



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.249

Lunes 06 de octubre de 2003

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Resolución General 452/2003 Negociación de cheques de pago diferido.

Buenos Aires, 1/10/2003

VISTO:

EL dictado del decreto 386/2003 Transmisión y cheque de pago diferido. Modificación de la ley 24452, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de julio de 2003 se sancionó el decreto 386 que reformó parcialmente el régimen instituido por la ley 24452.

Que, de acuerdo con ello, resultó modificado el artículo 12 del Capítulo II del Anexo I de la ley 24452, permitiendo que los cheques extendidos con la cláusula "no a la orden" o una expresión equivalente, puedan ser transferidos mediante depósito en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA para su posterior negociación en Mercados de Valores.

Que, asimismo, se sustituyó el artículo 56 del Capítulo XI del Anexo I del referido texto legal a los fines de posibilitar la negociación de cheques de pago diferido en las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados, conforme con las condiciones que impone.

Que, particularmente, las entidades autorreguladas deberán prever un sistema de interferencia de ofertas con prioridad precio-tiempo, que garantice el acceso en igualdad de condiciones a todos los inversores.

Que la transferencia de los cheques a CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA tendrá la modalidad y efectos jurídicos previstos en el artículo 41 de la ley 20643, con indicación que el depósito no transmite la propiedad ni el uso, debiendo dicha sociedad únicamente conservarlos y custodiarlos, efectuando las registraciones que deriven de su negociación.

Que la oferta primaria y la negociación secundaria de los cheques de pago diferido no se considerarán oferta pública comprendida en los artículos 16 y concordantes de la ley 17811 y no requerirán autorización previa.

Que el artículo 4 del decreto 386/2003, como regla, instituye a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES como Autoridad de Aplicación del nuevo régimen a los fines de la regulación y supervisión de la negociación en las entidades autorreguladas y en cuanto al control de las actividades que cumpla CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.

Que sin perjuicio de lo anterior, corresponde al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, exclusivamente, la reglamentación de aquellos aspectos que hacen a los artículos 39 y 40 de la ley 21526 y de la ley 25326.

Que, inicialmente, se prevén dos operatorias relacionadas con cheques de pago diferido librados a favor de terceros, que pueden ser autorizadas sujetas a la aprobación de los reglamentos respectivos que propongan las Bolsas de Comercio.

Que una de las dos modalidades previstas está referida a la facultad de las sociedades comerciales legalmente constituidas, cooperativas, asociaciones civiles, mutuales y fundaciones, para solicitar y obtener de una Bolsa de Comercio, la autorización

para que los beneficiarios de sus cheques de pago diferido puedan ofrecerlos a la negociación bursátil.

Que la otra posibilidad se vincula con la negociación de cheques de pago diferidos avalados por Sociedades de Garantía Recíproca u otras modalidades de entidades de garantía previstas en la ley 25300 y certificados representativos emitidos por entidades financieras que avalen cheques de esta especie.

Que en ambos supuestos, la intervención de las entidades autorreguladas debe verificar la inexistencia de defectos formales, la legitimación de los firmantes y la autenticidad de las firmas asentadas en los cheques de pago diferido.

Que, sin perjuicio de lo anterior, las modalidades de negociación no previstas en la presente resolución serán autorizadas previo análisis de los recaudos de riesgo crediticio que propongan las entidades autorreguladas.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 del decreto 386/2003.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1 - Incorporar al CAPÍTULO XVII OFERTA PÚBLICA SECUNDARIA de las NORMAS (N.T. 2001) el siguiente título:

"XVII.5. - NEGOCIACION DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO.

ARTÍCULO 12. - Las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores que prevean la cotización y negociación de cheques de pago diferido, con ajuste a la atribución de competencia establecida en el decreto 386/2003, deberán reglamentar dicha operatoria de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Cheques de pago diferido librados a favor de terceros por sociedades comerciales legalmente constituidas, cooperativas, asociaciones civiles, mutuales y fundaciones, endosados por el beneficiario a favor de CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA con la leyenda establecida en el decreto 386/2003 y depositados en ella en el marco reglamentario previsto por las Bolsas de Comercio, para incorporar en esta modalidad a aquellas empresas que soliciten autorización previa para librar los cheques de pago diferido que podrán ser ofrecidos en el mercado.

b) Cheques de pago diferido avalados a favor de sus socios partícipes por Sociedades de Garantía Recíproca u otras modalidades de entidades de garantía previstas en la ley 25300 y certificados representativos emitidos por entidades financieras que avalen cheques de pago diferido.

ARTÍCULO 13. - Las Bolsas de Comercio deberán prever en sus reglamentos sistemas de convalidación por defectos formales, la legitimación de los firmantes y la autenticidad de las firmas asentadas en los cheques de pago diferido.

En los casos del artículo anterior no será condición indispensable para la negociación bursátil el registro de los cheques de pago diferido previsto en los artículos 54 y concordantes del Anexo I de la ley

24452, ni ninguna otra certificación o requisito adicional que los establecidos en la propia reglamentación de las entidades autorreguladas.

ARTÍCULO 14. - La CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá reglamentar, con ajuste a la atribución de competencia establecida en el decreto 386/2003, lo concerniente a la custodia y

conservación de los cheques de pago diferido, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 20643”.

Art. 2 - Las modalidades de negociación de cheques de pago diferido no previstas en la presente resolución, serán autorizadas previo análisis de los recaudos de riesgo crediticio que propongan las entidades autorreguladas.

Art. 3 - De forma.